

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 16 de Febrero de 1904)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Rafael Ulecia en solicitud de que por dicho Cuerpo Consultivo se dictamine acerca de la *Nueva Cartilla higiénica para las madres*, dicha Comisión ha aprobado por unanimidad el siguiente informe:

«El Consejero de Sanidad que suscribe ha examinado la *Cartilla higiénica para las madres*, que ha elevado al Real Consejo de Sanidad el Doctor D. Rafael Ulecia, acompañada de una instancia donde se solicita un informe imparcial, y, caso de que sea favorable, que se recomiende al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia disponga que los Registros civiles se encarguen de entregar dicha

*Cartilla* á todos los padres que inscriban en ellos á sus hijos, como lo ha propuesto recientemente el Congreso de Higiene celebrado en Bruselas el mes de Septiembre último.

La *Cartilla* la forma un opusculito de ocho páginas de 32.º donde en términos precisos, claros y desprovistos de vocablos técnicos, se dan á las madres consejos sanos y discretos, basados en la experiencia de ilustres paidópatas, acerca de prácticas de limpieza y régimen alimenticio con aplicación á la primera infancia.

Aspira esta *Cartilla* á prevenir los descuidos en la higiene exterior, y especialmente á evitar las infracciones en la lactancia y nutrición de los niños de pecho, víctimas de una mortalidad espantable, porque la ignorancia y la indiscreción de las madres los someten con frecuencia lamentable á una viciosa alimentación, ya por la calidad, ya por la cantidad de los alimentos, la cual origina graves enfermedades del intestino, causantes de aterradora mortalidad.

El texto de la *Cartilla* se encierra en doce consejos de redaccion casi aforística, todos los cuales son interesantísimos, aceptables por una severa higiene, y puede afirmarse que su divulgacion y cumplimiento, singularmente entre las clases proletarias y analfabetas de la sociedad, producirá beneficiosos resultados, disminu-

yendo la morbosidad de los niños de pecho.

El Real Consejo de Sanidad, por consiguiente, debe informar favorablemente y hacer la recomendacion que interesa el solicitante.»

Y de conformidad con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se ordene á los encargados de los Registros civiles la entrega de un ejemplar de la mencionada cartilla á todos los padres que inscriban en ellos á sus hijos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—Sanchez Guerra.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en súplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulacion de la Real orden citada, entendiendo que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como

pobres, porque, según la Ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho á esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:

Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la Ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden á la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de caracter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicacion y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que sólo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo á los Médicos titulares de partido:

Considerando que la Ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan

como apoyo legal para la protesta, existiendo en esto lamentable equivocación de conceptos, porque este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa de la Real orden en cuestión.

Considerando que, no la Ley de Sanidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.º de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión, establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica *los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:*

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que á sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como *mínimum* en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico á las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor contingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2,35 pesetas diarias, resultando ésta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que

dejan seguramente reducida la asignación á suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden en los pueblos, tienen derecho á disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo á la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, á la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo á su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo á su art. 6.º, los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una á trescientas familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia á ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión pasa el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia á la clase médica en vez de perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar á la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen po-

derosas y muy justas razones de derecho y legalidad á favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería conveniente proceder á un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, y la situación verdadera del servidor del Estado, de guardián constante de la seguridad y de la riqueza públicas, de ese modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos:

Considerando que las Corporaciones Municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la Ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad á dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de tres á cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al

Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del art. 2.º del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.º del mismo Reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico-municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la Ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que solo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para esto resultaría dudosa la representa-



cion de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definida para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La diversa dotacion de las Cátedras de Dibujo de los Institutos ha dado siempre origen á interpretaciones diversas que conviene aclarar, por tratarse de un servicio como el de la enseñanza, regido en todos sus ramos por disposiciones especiales, desde la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 hasta el Real decreto de 15 de Julio de 1898, que regula su ingreso en las mismas, sin otra limitacion que la de ser por concurso libre ú oposicion. Tal distinta dotacion no implica diferentes derechos en las traslaciones entre numerarios, producida por Cátedras vacantes, por lo que á las de mayor sueldo deben ser admitidos todos los que disfruten los inferiores, según lo ha establecido el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, que suprimió para estas traslaciones las categorías de sueldos, y habiéndose aumentado la dotacion de estas Cátedras, y exigiendo las necesidades del servicio la adaptacion de ellas á las partidas del presupuesto, sin traer aparejado el cambio de Cátedra, en ejecucion de la Ley vigente de Presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Desde 1.º del corriente, los sueldos de los Profesores de Dibujo de los Institutos serán los de 3 000, 2.500 y 1.500 pesetas anuales, que establece el presupuesto vigente.

2.º Disfrutando seis consignaciones de 3.000 pesetas de las doce presupuestadas otros tantos Profesores, y no teniendo las otras seis aplicacion á Cátedra determinada, se asignarán á las de Barcelona, Bilbao, Málaga, Albacete, Valladolid y Zaragoza, desempeñadas por los seis más antiguos, que hoy perciben 2.500 en institutos sostenidos por el Estado.

3.º Figurando en el presupuesto once consignaciones de 2.500 pesetas, y resultando sin asignar diez de ellas, por ser una sola la que queda provista en Instituto sostenido por el Estado al ejecutarse lo dispuesto en la regla anterior, se asignarán, dos á las cátedras de los Institutos de Granada y Valencia, cuyos Profesores son los únicos que percibían 2 000 pesetas hasta 1.º del corriente, con cargo á dos Cátedras de mayor sueldo rebajadas, y otras dos á las de los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro, regidas por los dos únicos Profesores que disfrutaban hasta la misma fecha 1.500.

4.º De las seis consignaciones restantes de 2.500 pesetas, se asignarán, cinco á las de los Institutos de Gerona, Lérida, Santander, Soria y Zamora, aún no anunciadas, y que lo serán á traslacion entre los numerarios que han pasado á disfrutar 1.500 pesetas en el presupuesto actual, y la sexta á la de Logroño anunciada á oposicion.

5.º Los Profesores comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª serán confirmados en las Cátedras que respectivamente desempeñan, y de la que no pueden ser separados, según la Ley de Instrucción pública vigente, única que les es aplicable por no originar vacante por supresión ó reforma.

6.º Quedan confirmados en sus respectivas Cátedras con 1.500 pesetas los Profesores que venían percibiendo 1.000.

7.º En lo sucesivo, todas las vacantes naturales se anunciarán á traslacion entre numerarios, con el sueldo que tuviera la vacante y entre los Profesores que disfruten los inferiores si no son de 1.500 pesetas por estar supri-

midas las categorías de sueldos para las traslaciones de Cátedras por el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, hoy vigente, pudiendo acudir á la traslacion los Profesores del mismo sueldo que deseen cambiar de localidad, siendo considerados en igualdad de condiciones que los demás concurrentes.

8.º Estas traslaciones se efectuarán en lo posible, dada la índole de esta enseñanza, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1903 que regula la provision de Cátedras de Instituto.

9.º Queda en todo su vigor para la obtencion de las Cátedras ó plazas de Dibujo, el ingreso por concurso libre ú oposicion que establece el art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

10.º Las plantillas de las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos serán desde 1.º del actual las siguientes:

Con 3.000 pesetas.

- Albacete.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Jerez de la Frontera.
- Lugo.
- Málaga.
- Oviedo.
- San Sebastián.
- Sevilla.
- Toledo.
- Valladolid.
- Zaragoza.

Con 2.500 pesetas.

- Gerona.
- Lérida.
- Santander.
- Soria.
- Zamora.
- Valencia.
- Granada.
- San Isidro.
- Cardenal Cisneros.
- Guardalajara.
- Logroño.

Con 1.500 pesetas.

- Alicante.
- Almería.
- Avila.
- Badajoz.
- Baleares.
- Burgos.
- Cáceres.
- Cádiz.
- Canarias.
- Castellón.
- Ciudad Real
- Córdoba
- Cabra.
- Coruña.
- Santiago.
- Cuenca.
- Huelva.
- Huesca.

- Jaén.
- Leon.
- Murcia.
- Orense.
- Palencia.
- Pontevedra.
- Segovia.
- Tarragona.
- Salamanca.
- Teruel.
- Vitoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 294.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1904. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros, por los obreros ocupados en dichos trabajos.	1138'79
Extraccion de grava y arena de las cascajeras de Linares, Pajarillos, Cigales, Overuela, Victoria, Fuente Amarga, Rubia, Vegafría y Puertas de Tudela, para la conservacion de caminos vecinales; reparacion de las calles de Gamazo, Jardines, Nueva de la Estacion, arreglo de los mercados, conservacion de fuentes y cañerías y reparacion de herramientas del Parque, por los obreros de invierno.	4645'92
Huebras empleadas en el transporte de grava, con destino á las calles afirmadas y recogida de barro de calles y carreteras.	287'09
TOTAL.	6071'80

Estos trabajos han sido ejecutados por 175 obreros de la seccion de jardines, y 709 de la sec-

cion de obras, en junto 884 obreros, cuyos nombres y domicilios constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos, así como también las de las trece huebras empleadas en los expresados trabajos y que quedan expuestas en las oficinas de la Contaduría municipal á disposición del público.

Valladolid 23 de Enero de 1904.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Valladolid: Ayuntamiento 29 de Enero de 1904.—Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento le prestó su aprobación. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico, *Tomás Pinedo*.—V.º B.º El Alcalde, *Concellon*.

Núm. 387.

#### Almaráz.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, la cuentas municipales correspondientes al año de 1902, en sus dos períodos ordinario y de ampliación, por término de quince días, contados desde el en que aparezca insertado el presente anuncio en el «Boletín Oficial», para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Almaráz á 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Isidro Perez*.—El Secretario, *Jacinto Martin*.

Núm. 391.

#### Cogeces del Monte.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cogeces del Monte 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Pedro Carracedo*. P. S. M., *Hermenegildo Pelaez*.

Núm. 389.

#### Lomoviejo.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904, se halla expuesto al pú-

blico por término de ocho días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean conducentes, dentro del plazo señalado.

Lomoviejo 12 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Justo Lorenzo*.

Núm. 388.

#### Marzales.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Marzales 12 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Pablo Feliz de Vargas*.—El Secretario, *Manuel Alonso*.

Num. 390.

#### Trigueros.

Formado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, apercibiéndoles que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Trigueros 13 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Salvador de los Ríos*.—P. S. M., El Secretario, *Félix Tejera*.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 384.

#### TORO.

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de la Ciudad y partido de Toro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Narciso Alvaredo Calvo, de unos veinticuatro años de edad, vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás cir-

cunstancias y señas personales del mismo, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria é ingresar en la Cárcel de este partido por haberse decretado su procesamiento y prisión provisional en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Narciso Alvaredo y su conducción á la Cárcel de este partido.

Dado en Toro á once de Febrero de mil novecientos cuatro.—Francisco Muñoz.—El Secretario judicial, *Licenciado Adolfo Rodriguez*.

#### Juzgados municipales.

Num. 386.

#### MATILLA DE LOS CAÑOS.

Por renuncia del que lo venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado Municipal, con la exclusiva dotación de arancel. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes en forma legal al Sr. Juez Municipal en el plazo de quince días contados desde su inserción en el BOLETÍN de la provincia, pasados los cuales no tendrán admisión.

Matilla de los Caños 12 de Febrero de 1904.—El Secretario accidental, *Diosdado Bécares*.—El Juez, *Mariano Gonzalez Gonzalez*.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 393.

#### Nava del Rey.

#### ANUNCIO.

El día 10 del corriente se perdió un galgo de ocho meses, negro, cerdudo, con la punta del rabo blanca, y despuntada la oreja derecha, de la propiedad de D. Benito Rodríguez Matos, de esta vecindad.

La persona en cuyo poder se halle lo presentará ante mi autoridad y se le abonarán los gastos que haya ocasionado.

Nava del Rey 13 de Febrero de mil 1904.—El Alcalde, *Lucas Cruzado*.

Núm. 392.

#### LEÓN.

Don Juan Balanzategui y Olarte, Presbítero, Beneficiado de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías y fundaciones Pías del Obispado del mismo nombre para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Gabriel Ceinos y Ceinos, vecino de Cuenca de Campos, para la conmutación de rentas de la Capellanía colativo-familiar fundada en la parroquia de S. Mamés de Cuenca de Campos por D. Alonso Gonzalez de la Mar, la cual se halla vacante por defunción de D. Julian Ceinos Alegre, último Capellan.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, he resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia de Valladolid.

Dado en León á 13 de Febrero de 1904.—Juan Balanzategui.

30

Imprenta del Hospicio provincial.